



**SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.**

De los que en exnición, en arrendarlo, galos, vendatarios q apli cada la conde nazione qe cur rior, qe se hizien por tierra parte. La una a la justicia y comisión de millones y las otras dos, para aumento del seruicio y de nunciador, y las tres se hizien a la justicia y comisión de millones. La una por tierra parte para el de nunciador, y las otras dos para aumento del seruicio y la mis magena, y modo de aplicacion de la, tenga la justicia y a cuenta de comisión de millones que comencien y se combien tan, y gasten. Mis al guero, del pno de idos del pno uero de millones sino fuere tan solo, lo que por los despachos de ellos se ordena, ni lo tomempus tador, para ninguna causa, ni lo que se le ofresca por rane o grauissima que sea, ni para las Ciudades, Villas y lugares, como particular, de mas que se prosedera, contra ellos, a la yca de lo que cubieren y nunciador, como trasgresores, a los mandatos de su Mage, y los otros arrendamientos, tan por los puertos, como los que fueren de su. En primer y segundo grado, de la yca de su ve ferdas, q si por ser lugares costos, no sea la re arrendada, que no se ayediente, se pda dar cuenta a la causa del partido, o de pro uincia para que se ta de al ryo no, o a su comision de lo que se debe hazer por su empresa con calidad que se ciuila de millones, y lo que encas de ser lugares tan costos que no ay arrendador de oficio de oficio.

